



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala de FERIA de la Cámara Nacional del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido la medida cautelar solicitada por los actores, candidatos de la Lista Azul en las elecciones de la Unión Tranviarios Automotor (UTA), y ordenado que la Junta Electoral Central del sindicato disponga la proclamación, asunción y toma de posesión en sus cargos de los peticionarios, en sus respectivas seccionales, junto con los integrantes de sus listas, hasta que recaiga decisión definitiva en las actuaciones, y que se deje sin efecto la proclamación de los representantes de la Lista Celeste y Blanca (fs. 156 y 257/261 del expediente digital que se citará, salvo aclaración).

La cámara, en resumen, entendió acreditados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora. Interpretó que las intervenciones de la junta electoral y de la autoridad administrativa, respaldadas en disposiciones estatutarias, deben subordinarse al plexo normativo y a los antecedentes judiciales que enmarcan el proceso electoral. En ese sentido, remitió a lo expuesto por la Sala I en los expedientes “Guida, Nicasio Adán c/ Unión Tranviarios Automotor s/ medida cautelar”, y “Bustinduy, Miguel Ángel c/ Unión Tranviarios Automotor s/ medida cautelar”, y concluyó que los agravios de la demandada carecen de eficacia porque pretenden oponer actos de ejecución a los principios y los valores que sustentan esos fallos. Agregó que ello resulta especialmente referible a la interpretación brindada por el sindicato al sistema de “distrito único”, previsto en sus normas estatutarias. Sostuvo que esa interpretación soslaya que los antecedentes citados han enfatizado la importancia de la democracia sindical y la necesidad, ante eventuales conflictos, de adoptar un temperamento que favorezca la participación amplia de los afiliados, que preserve los canales democráticos internos y que impida que condicionamientos

estatutarios puedan coartar el pluralismo. Aseveró que esos fundamentos, así como los provistos por el juez de grado con apoyo en el artículo 8, inciso c), de la ley 23.551 y en el Convenio OIT 98, no fueron debidamente rebatidos y que la mera invocación de una decisión del órgano electoral sindical es insuficiente para sortear el resultado -inobjetado- de la voluntad expresada por el voto de las mayorías en beneficio de los actores.

Contra esa resolución, la demandada interpuso un recurso de revocatoria *in extremis*, donde argumenta que la cautelar concedida incurre en una manifiesta injerencia estatal que contradice la voluntad mayoritaria de los afiliados de la Unión Tranviarios Automotor, al modificar el resultado de una elección que se llevó a cabo con arreglo a la regla estatutaria, no cuestionada, del distrito único (cfr. fs. 263/274).

A su turno, la Sala I de la cámara, tras asumir la competencia a raíz de la conexidad existente entre estas actuaciones y los autos “Bustinduy”, en trámite ante el tribunal, desestimó el recurso de la accionada por considerar que no se verifican las circunstancias excepcionalísimas que justificarían su admisión. Por otro lado, revocó la decisión de grado, apelada por los actores, que había suspendido la tramitación de las actuaciones y del principal [CNT 102/2023, “Gariboldi, Marcelo Fabián y otros c/ UTA s/ juicio sumarísimo”], hasta que la alzada se pronunciara en la causa “Bustinduy”, y ordenó su continuación (ver fs. 500/503, 504/505, 506/509 y 541/545).

Posteriormente, ante un pedido de aclaratoria, la *a quo* precisó que la cautelar acogida y confirmada por los tribunales de feria goza de plena fuerza ejecutoria y debe ser materializada y cumplida inmediatamente. A tal efecto, ordenó a la autoridad de aplicación expedir y entregar certificados provisorios de autoridad



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

a favor de los actores y los integrantes de sus respectivas listas, en forma inmediata (fs. 568/571 y 590).

–II–

Contra las decisiones que denegaron el recurso de revocatoria *in extremis* y ordenaron la continuidad del trámite y la confección de los certificados (fs. 541/545 y 590), el sindicato dedujo remedios federales, que fueron contestados y denegados por no dirigirse contra sentencias definitivas, dando origen a la presente queja (fs. 646/657, 666/677, 693/702, 704/711, 722 y 724/725 y fs. 45/50 del cuaderno digital respectivo).

El apelante plantea cuestión federal por arbitrariedad. Relata que la acción fue iniciada en forma casi simultánea con la causa “Bustinduy, Miguel Ángel c/ Unión Tranviarios Automotor s/ Ley de asociaciones sindicales”, promovida directamente ante la Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo, y en la cual la Lista Azul planteó la nulidad del proceso electoral por un supuesto fraude. Dice que surge de esos actuados que no existió ninguna medida precautoria, aplicable a los comicios en cuestión, que observase el sistema de distrito único que ahora se pone en tela de juicio. Expone, además, que los actores prestaron conformidad a ese sistema, lo que consta en el expediente tramitado ante la autoridad administrativa laboral. En ese marco, juzga arbitrario que, dada la conexidad de los casos, la sala ordene continuar el trámite de las actuaciones mientras la causa “Bustinduy” se encuentra pendiente de decisión. Alega, por último, que el rechazo del planteo *in extremis* luce infundado (fs. 646/657).

Por otro lado, el recurrente se agravia de que la cámara haya ordenado a la autoridad ministerial emitir certificados a los integrantes de la Lista Azul, cuando el propio órgano administrativo expresa que carece de facultades para hacerlo y que los expedirá sólo para evitar incumplir una orden judicial. Arguye que

el criterio de la sala arrastra al ministerio a ejecutar actos ajenos a su competencia y suscita una intromisión estatal en la vida interna de la asociación, a la par de que soslaya que el mandato originario estaba dirigido a la junta electoral del gremio (ver fs. 666/677).

–III–

Considero que el planteo federal fue bien denegado pues, como reiteró esa Corte, para la procedencia del recurso extraordinario el pronunciamiento apelado debe cumplir con el requisito de sentencia definitiva, entendiéndose por tal aquella que pone fin al pleito, hace imposible su continuación, o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (cf. Fallos: 312:2348, “Oddone”; y los autos CNT 101657/2016/1/RH1, “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Asociación Sindical del Personal Jerárquico, Profesional y Técnico de la Actividad Minera Argentina y otros s/ ley de asociaciones sindicales”, sentencia del 22 de abril de 2021).

Al respecto, ha expresado la Corte Suprema que las decisiones referentes a medidas precautorias –sea que las ordenen, denieguen modifiquen o levanten– no revisten el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el artículo 14 de la ley 48 para habilitar la jurisdicción extraordinaria del Tribunal (doctrina de Fallos: 310:681, “Rivas”; 326:25, “Camus”; 326:3628, “Parkinson”; entre otros).

En el caso, las sentencias cuestionadas no ponen fin al proceso ni impiden su continuación (ver CNT 10370/2020/1/RH1, “Cardozo, Gabriela Noemí c/ ATENTO Argentina SA s/ medida cautelar”, del 25 de octubre de 2022). En efecto, la alzada no se expidió sobre la cuestión de fondo –esto es, la regularidad del proceso de renovación de autoridades de UTA, para el período 2023/2027, llevado a cabo los días 1 y 2 de diciembre de 2022–, ni resolvió que se proclame, con carácter definitivo,



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

la elección de los accionantes en los cargos en cuestión. Solo dispuso que continúe el trámite de las actuaciones y, por considerar que reviste firmeza la medida cautelar, ordenó que el Ministerio de Trabajo de la Nación confeccione y entregue certificados provisorios de autoridad a favor de los actores y de los integrantes de sus respectivas listas.

En ese plano, cabe señalar que el apelante no dedujo el recurso federal contra el fallo de la sala de feria que confirmó el de grado que había admitido la medida cautelar, pues contra esa sentencia se limitó a plantear, en rigor, recurso de revocatoria, sino que dedujo los remedios extraordinarios contra decisiones de la alzada que simplemente reanudaron los plazos y ejecutaron la cautelar ya concedida y confirmada.

Se agrega a ello que tampoco se ha demostrado que medie una cuestión federal bastante conjuntamente con un agravio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte irreparable en las instancias propias del litigio, porque la ponderación de la sala en torno al planteo *in extremis*, la continuidad del trámite y la emisión de los certificados remite, mayormente, a cuestiones fácticas y de derecho procesal y común propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, y alcanza, en principio, para fundar la decisión (doctrina de Fallos: 237:863, “Bortoluzzi”; 326:25, “Camus”, ya citado; y 332:2481, “Matus Ason”; entre otros).

Interesa observar que en la causa CAF 26924/2023, “Giménez, Adrián Daniel ((MC)) y otros c/ EN - M. Trabajo de la Nación - Expte. 58484320/2023 s/ amparo”, acumulada a las actuaciones principales, se acciona con el propósito de que se declare la nulidad de los certificados de autoridades emitidos por la autoridad de aplicación y entregados a los accionantes (fs. 4/27 y 193/195 del citado expediente, en formato electrónico, y fs. 632 de los autos CNT 000102/2023, “Gariboldi, Marcelo

Fabián y otros c/ Unión Tranviarios Automotor de la República Argentina s/ juicio sumarísimo”).

Por último, la ausencia de una decisión definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas o por la pretendida arbitrariedad del decisorio o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos: 330:1447, “Barros”; y 344:2023, “Bueno”; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, considero que corresponde rechazar la queja intentada.

Buenos Aires, 3 de julio de 2024.